

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega–, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Terrones Pereira abogado de don Edgar Sulla Lucero y otros contra la Resolución 5¹, de fecha 8 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de octubre de 2020², don Domingo Terrones Pereira interpuso demanda de *habeas corpus*³ a favor de don José Richard Chacmani Quijo, Katerin Flor Condori Casapia, Dina Huillca Quispe, Edgar Sulla Lucero y Raúl Quispe Montes y la dirigió contra doña Erika Paliza Cáceres, fiscal de la Fiscalía Provincial Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santiago, mediante la cual solicita la tutela de su derecho fundamental a la libertad personal y al debido proceso.
2. Don Domingo Terrones Pereira solicita que se restablezca la inmediata libertad de José Richard Chacmani Quijo, Katerin Flor Condori Casapia, Dina Huillca Quispe, Edgar Sulla Lucero y Raúl Quispe Montes, quienes se encuentran indebidamente detenidos en la comisaría de la PNP de Independencia-Cusco, por orden de la fiscal emplazada.

¹ F. 47 del expediente

² Según afirma el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco en su resolución de fecha 26 de octubre de 2020, la demanda fue presentada ante ese juzgado mediante llamada telefónica y recepcionada por el especialista judicial que da cuenta, mediante el aplicativo Whatsapp el día 23 de octubre de 2020.

³ F. 1 del expediente

3. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 26 octubre de 2020⁴, declaró la improcedencia *liminar* de la demanda de *habeas corpus*, bajo el argumento de que se ha producido la sustracción de la materia, en la medida en que los favorecidos se encuentran en libertad, conforme se aprecia de la providencia fiscal de fecha 23 de octubre de 2020, efectuada a las 19:50, mediante la cual la representante del Ministerio Público, con las precisiones del caso, dispuso la inmediata libertad de los beneficiarios.
4. Posteriormente, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 5, de fecha 8 de febrero de 2021⁵, confirmó la apelada por similares fundamentos.
5. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el proceso de *habeas corpus* fue promovido el 26 de octubre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 26 de octubre de 2020 por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria

⁴ F. 15 del expediente

⁵ F. 47 del expediente

del Cusco. Luego, con Resolución 5, de fecha 8 de febrero de 2021, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la apelada.

9. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 26 octubre de 2020⁶, expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco; y **NULA** la Resolución 5, de fecha 8 de febrero de 2021⁷, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

⁶ F. 15 del expediente

⁷ F. 47 del expediente

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Con fecha 23 de octubre de 2020¹, don Domingo Terrones Pereira interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don José Richard Chacmani Quijo, Katerin Flor Condori Casapia, Dina Huillca Quispe, Edgar Sulla Lucero y Raúl Quispe Montes y la dirige contra doña Erika Paliza Cáceres, fiscal de la Fiscalía Provincial Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santiago, mediante la cual solicita la tutela de su derecho fundamental a la libertad personal y al debido proceso.
2. Don Domingo Terrones Pereira solicita que se restablezca la inmediata libertad de José Richard Chacmani Quijo, Katerin Flor Condori Casapia, Dina Huillca Quispe, Edgar Sulla Lucero y Raúl Quispe Montes, quienes se encuentran indebidamente detenidos en la comisaría de la PNP de Independencia-Cusco, por orden de la fiscal emplazada.
3. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala lo siguiente:

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión,

¹ Según afirma el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco en su resolución de fecha 26 de octubre de 2020, la demanda fue presentada ante ese juzgado mediante llamada telefónica y recepcionada por el especialista judicial que da cuenta, mediante el aplicativo Whatsapp el día 23 de octubre del 2020.

² F. 1 del expediente

disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan [énfasis agregado].

4. Al respecto, de autos se advierte que los favorecidos fueron liberados con fecha 23 de octubre de 2020, conforme se evidencia de las papeletas de liberación que obran en autos³. Asimismo, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 26 octubre de 2020⁴, declaró la improcedencia *liminar* de la demanda de *habeas corpus*, y lo sustenta, entre otros argumentos, en lo siguiente:

(...)

4.6.- Cabe mencionar que **la demanda constitucional de habeas corpus fue presentada ante este juzgado mediante llamada telefónica y recepcionada por el especialista judicial que da cuenta, mediante el aplicativo Whatsapp el día 23 de octubre del 2020 a las 21:06 horas, de lo que se colige que, si la fiscalía emitió la providencia fiscal donde disponía la libertad de los afectados a las 19:50 horas del mismo día, es decir antes de la demanda**, el abogado demandante pese a ello formula su demanda afirmando la producción de una detención arbitraria y solicitando la libertad de sus patrocinados, a pesar que ya existía una disposición expedida por la autoridad competente donde otorgaba la libertad de sus patrocinados, desvirtuándose los fines del proceso constitucional del *habeas corpus* con distintos objetos [énfasis agregado].

5. En otros términos, se advierte que la demanda fue presentada, alegando una indebida detención, cuando los favorecidos ya habían sido liberados, conforme lo indican las papeletas de liberación. Por tanto, los hechos denunciados habrían cesado antes de la interposición del presente *habeas corpus*, por lo que la situación expuesta ni siquiera se subsume en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código

³ F. 9, 10, 11, 12, 13, 14

⁴ F. 15 del expediente

Procesal Constitucional, que se refiere a que se podrá emitir un pronunciamiento de fondo de manera excepcional cuando los hechos han cesado de manera posterior a la interposición de la demanda.

6. Cabe precisar además que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia declararon en el presente caso el rechazo liminar de la demanda al amparo del antiguo Código Procesal Constitucional, Ley 28237, que sí lo autorizaba. En efecto, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional permitía el rechazo liminar de la demanda, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al *habeas corpus*⁵, pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental⁶.
7. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo señalado, la sentencia de segunda instancia en el proceso de *habeas corpus*⁷ señala que el propio abogado recurrente manifestó en la audiencia de apelación de sentencia que fue notificado de la disposición fiscal que abrió investigación preliminar contra los favorecidos por los delitos de violencia y resistencia a la autoridad. Lo que habría sustentado, en su oportunidad, la detención a la que fueron sometidos los favorecidos.
8. En consecuencia, considero que en el presente caso antes de interponerse la demanda de *habeas corpus*, la cuestionada detención contra los favorecidos ya había cesado. En ese sentido, la pretensión de autos carece de relevancia constitucional por lo que debe ser rechazada, al amparo del artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, mi voto en el presente caso es que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

PACHECO ZERGA

⁵ Cfr. sentencia emitida en el expediente 06218-2007-PHC/TC.

⁶ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>

⁷ F. 47